

Auto No. 1140 del 24 de junio de 2021 Rad. 76001400302420190105000 Insolvencia única.
Demandante: CARLOS ARLEY PEREA RIVAS C.C. 1.130.605.832. Acreedores. BANCOLOMBIA y
otros

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el acreedor Bancolombia
mediante sendos escritos 17 de marzo y 9 de junio de 2021, solicita información del
expediente. Sírvasse proveer. Cali, 24 de junio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1140. Devolver Rad. 76001400302420190105000
Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente trámite de Insolvencia promovido por CARLOS ARLEY PEREA
RIVAS, observa el Despacho que mediante auto del 4 de octubre de 2019, se ordenó
devolver las diligencias al Centro de Conciliación Justicia Alternativa para que diera
cumplimiento al art. 539 y ss del CGP.

Posteriormente el expediente regresa del Juzgado 34 Civil Municipal por haber
conocido con anterioridad la insolvencia, por lo que el Despacho al no mostrarse el
cumplimiento de la orden dada por auto del 4 de octubre de 2019, resolvió por auto del
3 de marzo de 2020, que el Centro de Conciliación debería estar a lo dispuesto en la
providencia arriba aludida, librando la comunicación del caso.

Por lo tanto, al no existir registro de envío a su lugar de origen, se procederá de manera
inmediata, una vez ejecutoriado el presente auto, devolver las diligencias al Centro de
Conciliación Justicia Alternativa, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Devolver el presente trámite de Insolvencia promovido por Carlos Arley Pérez Rivas a
su lugar de origen Centro de Conciliación Justicia Alternativa, para que cumpla con la
orden impartida por el Despacho mediante providencias del 4 de octubre de 2019 y 3 de
marzo de 2020.

2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente
enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho
j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 101 del 25-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

Auto No. 1146 Del 24 de junio de 2021 / Ejecutivo mínima / Radicación: 76001400302420200067500 / Demandante: William Peña Hernandez. / Demandado: Claudia Patricia Mantilla Mena.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la apoderada de la parte demandante en el cual informa que la notificación del artículo 291 del C.G.P realizada a la dirección de residencia de la demandada si pudo ser entregada, Sirvase proveer. Santiago de Cali, 24 de junio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1146 – RAD.: 76001400302420200067500
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual informa que la notificación del artículo 291 del C.G.P realizada a la dirección de trabajo de la demandada señora CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA si pudo ser entregada, así las cosas se agrega para que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P cuyo resultado fue positivo.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 102 de hoy JUNIO 23 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 218 RECHAZA JUNIO 24 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA RAD. 7600140030242021-0003500 DEMANDANTE EDINSON ARVEY PERDOMO PLAZA CONTRA EFRAÍN MONTES URIBE

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión informándole que la parte solicitante no subsanó los defectos anotados dentro del término de ley. Sirvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, junio 24 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 218 Rechaza Rad No. 76001400302420210003500
Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **EDINSON ARVEY PERDOMO PLAZA CONTRA EFRAÍN MONTES URIBE**, se le venció el término para subsanar los defectos de la demanda, señalados en el auto No. 073 febrero 21 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 102 de hoy JUNIO 24 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 219 RECHAZA JUNIO 24 DE 2021 RESOLUCIÓN DE CONTRATO MINIMA RAD: 76001400302420210006000 SEGUIDO POR JANED DEL ROCÍO GARCÍA GÓMEZ CONTRA AYC INMOBILIARIOS S.A.S.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no subsanó dentro del término de ley. Sirvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, junio 24 de 2021.

Dalra Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 219 Rechaza Rad No. 76001400302420210006000
Santiago de Cali, junio vointicuatro (24) del dos mil vointiuno (2021)

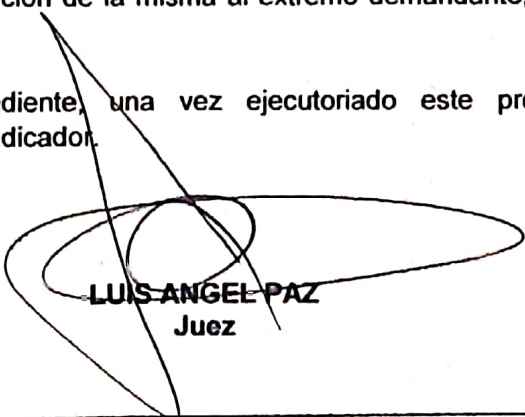
De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro de la presente demanda verbal de Resolución de Contrato instaurada por JANED DEL ROCÍO GARCÍA GÓMEZ CONTRA AYC INMOBILIARIOS S.A.S., se le venció el término para subsanar los defectos de la demanda, señalados en el auto No. 208 de febrero 4 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR el presente proceso ejecutivo por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.-ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 102 de hoy JUNIO 25 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 220 RECHAZA JUNIO 24 DE 2021 EJECUTIVO DE MINIMA RAD. 76001400302420210006900 DEMANDANTE CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. AHORA SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. CONTRA BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Constancia secretarial A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no subsanó dentro del término de ley. Sirvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, junio 24 de 2021

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 220 Rechaza Rad No. 76001400302420210006900
Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Continental de Bienes S.A.S. ahora Sociedad Privada de Alquiler S.A.S. contra Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. se le venció el término para subsanar los defectos de la demanda, señalados en el auto No. 248 de febrero 12 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR el presente proceso ejecutivo por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 102 de hoy **JUNIO 25 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 221 JUNIO 24 DE 2021 SUCESIÓN MENOR RAD. 76001400302420210007300
SOLICITANTE ARMANDO LÓPEZ CAUSANTE MARÍA NUBIA GONZÁLEZ ARROYAVE

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión informándole que la parte solicitante no subsanó los defectos anotados dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, junio 24 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 221 Rechaza Rad No. 76001400302420210007300
Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro de la presente demanda de sucesión de menor cuantía instaurada por **ARMANDO LÓPEZ CAUSANTE MARÍA NUBIA GONZÁLEZ ARROYAVE**, se le venció el término para subsanar los defectos de la demanda, señalados en el auto No. 173 de febrero 1 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda de sucesión instaurada por Armando López causante María Nubia González Arroyave por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 102 de hoy **JUNIO 25 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 1142 JUNIO 24 DE 2021 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN PRENDA LEY 1676 DE 2013 RAD. 76001400302420210007700 SOLICITANTE RESPALDO FINANCIERO S.A.S. CONTRA CRISTIAN ALEXANDER YONDA PASSU

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda la cual fue subsanada de manera correcta. Sirvase Proveer. Cali, junio 24 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1142 Admite Rad No. 76001400302420210007700
Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. CONTRA CRISTIAN ALEXANDER YONDA PASSU** despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. CONTRA CRISTIAN ALEXANDER YONDA PASSU** con respecto al siguiente vehículo:

CLASE	MOTOCICLETA	MARCA	HONDA
SERVICIO	PARTICULAR	PLACA	JIE 86F
MODELO	2021	COLOR	NEGRO PERLADO PLATA
SERIE	OT	S. MOVILIDAD	CALI

2.- Notifiquese esta providencia al señor **CRISTIAN ALEXANDER YONDA PASSU** de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y 806 del Decreto 806 de 2020.

3.- Una vez efectuada la notificación indicada en el anterior numeral, se oficiará a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, quienes deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en la Calle 25 Norte No. 5 n – 47 del Centro Comercial Astrocentro, informándole al acreedor garantizado a los correos consulta.hurtado@hotmail.com y gerencia@resfin.com.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 102 de hoy JUNIO 25 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 223 JUNIO 24 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420200008900
DEMANDANTE JOHN JAIRO CHICA RODAS CONTRA SOLANYI LONDOÑO MELO Y FLOR
MARINA MELO MOLANO

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no subsanó dentro del término de ley. Sirvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, junio 24 de 2021.

Dalra Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 223 Rechaza Rad No. 76001400302420210008900
Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **JOHN JAIRO CHICA RODAS CONTRA SOLANYI LONDOÑO MELO Y FLOR MARINA MELO MOLANO**, se le venció el término para subsanar los defectos de la demanda, señalados en el auto No. 208 de febrero 4 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR el presente proceso ejecutivo por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.-ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 102 de hoy **JUNIO 25 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 224 RECHAZA JUNIO 23 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210014300 DEMANDANTE MARIO ALFREDO LÓPEZ CRUZ CONTRA CHRISTIAN ANDRÉS URRESTY JARAMILLO.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión informándole que la parte solicitante no subsanó los defectos anotados dentro del término de ley. Sirvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, junio 23 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 224 Rechaza Rad No. 76001400302420210014300
Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

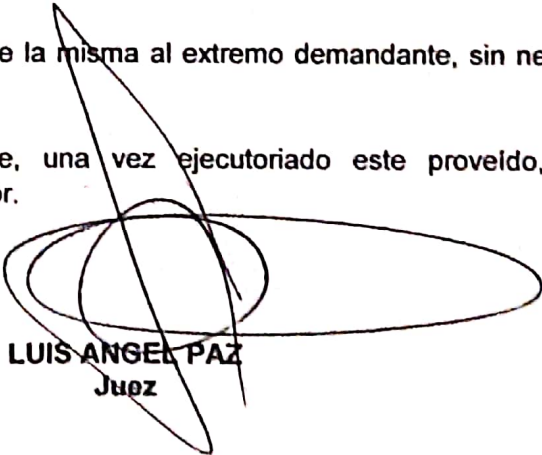
De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Mario Alfredo López Cruz contra Christian Andrés Urresty Jaramillo, se le venció el término para subsanar los defectos de la demanda, señalados en el auto No. 339 febrero 17 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por Armando López causante María Nubia González Arroyave por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 102 de hoy JUNIO 25 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe se1cretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda de Restitución de Inmueble informándole que la apoderada judicial de la parte actora aporta escrito en el que la parte demanda se puso al día en la obligación y pide la TERMINACIÓN del Proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 24 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1143 Requiere Radicación: 76001 40 03 024 2021 00147 00
Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede dentro de la presente demanda de Restitución de Inmueble adelantada por **ASESORES INMOPACIFICO S.A. CONTRA CARLOS ARTURO MUÑOZ CALDERÓN**, y habida cuenta de lo solicitado, es necesario recordar que no estamos frente a un proceso de ejecución en dónde es viable esta solicitud, el presente trámite es de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, cuya finalidad es la entrega del inmueble. Así las cosas, la parte actora deberá aclarar el pedido para lo cual se le concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia. So pena de aplicar el art. 317 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1º.-NEGAR la terminación solicitada por el acreedor prendario por las razones expuestas.

2º.-REQUERIR al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a aclarar la solicitud de terminación la cual se debe ajustar al tipo de trámite que se adelanta. So pena de declarar el Desistimiento Tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso

3º.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4º.- a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado **No. 102** de hoy **JUNIO 25 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

AUTO No. 223 RECHAZA JUNIO 24 DE 2021 SUCESIÓN MENOR RAD. 76001400302420210018500 SOLICITANTE ARMANDO LÓPEZ CAUSANTE MARÍA NUBIA GONZÁLEZ ARROYAVE

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión informándole que la parte solicitante no subsanó los defectos anotados dentro del término de ley. Sírvese proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, junio 24 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 223 Rechaza Rad No. 76001400302420210018500
Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)**

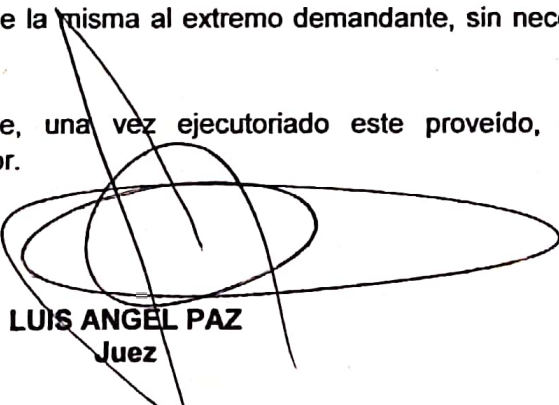
De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro de la presente demanda de sucesión de menor cuantía instaurada por **ARMANDO LÓPEZ CAUSANTE MARÍA NUBIA GONZÁLEZ ARROYAVE**, se le venció el término para subsanar los defectos de la demanda, señalados en el auto No. 450 de marzo 8 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda de sucesión instaurada por Armando López causante María Nubia González Arroyave por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 102 de hoy **JUNIO 25 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para informándole que la misma fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sirvase Proveer. Sirvase proveer. Santiago de Cali, junio 24 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1144 Mandamiento Rad No. 76001400302420210032100
Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, la cual fue subsanada dentro del término de ley, y como quiera que contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, disponer lo pertinente. En razón de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR a Jhon Jairo Rada Culma, pagar a favor del **Banco de Occidente**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.- **\$76.142.813** por concepto de capital de la obligación representada en el pagaré sin número aportado como base de la ejecución.
- 2.- Por los Intereses de plazo sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde agosto 9 de 2020 a septiembre 9 de 2020.
- 3.- Por los Intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de septiembre 10 de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: El embargo y retención de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre del demandad. La entidad bancaria deberá tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, art. 593 del C.G.P). Límitese el embargo a la suma de **\$135.000.000**. Librese el oficio correspondiente. **TERCERO: OFICIAR** a la Caja de Compensación Comfenalco Valle E.P.S. a fin de que se sirvan informar a que entidad se encuentra vinculado laboralmente el demandado **Jhon Jairo Rada Culma**. **CUARTO:** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno. **QUINTO:** Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **102** de hoy **JUNIO 25 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

AUTO No. 225 JUNIO 24 DE 2021 RESTITUCIÓN DE INMUEBLE LOCAL COMERCIAL RAD. 76001400302420210034700 DEMANDANTE OCTAVIO ACEVEDO ARISTIZABAL CONTRA JORGE DARIO ROJAS VINASCO.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte interesada no subsanó dentro del término otorgado los defectos señalados el auto No. 831 de abril 26 del presente año. Sirvase proveer. Santiago de Cali, junio 24 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 225 Rechazo Rad No. 760014003024202100034700
Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **OCTAVIO ACEVEDO ARISTIZABAL CONTRA JORGE DARIO ROJAS VINASCO**, se le venció el término para subsanar los defectos de la demanda, señalados en el auto No.831 de abril 26 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** el presente proceso ejecutivo por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
 - 2.- **ORDENAR** la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
 - 3.- **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.
- 2.- Archivar las diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 102 de hoy **JUNIO 25 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 226 RECHAZA JUNIO 23 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 760014003024202100035000 CONJUNTO RESIDENCIAL SAMÁN DE LOS CERROS P.H. CONTRA JUAN JOSÉ GRUESO CAICEDO REPRESENTADO POR LA SEÑORA DALILORENA CAICEDO GRUESO.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no subsanó dentro del término de ley. Sirvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, junio 24 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 226 Rechaza Rad No. 760014003024202100035000
Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)**

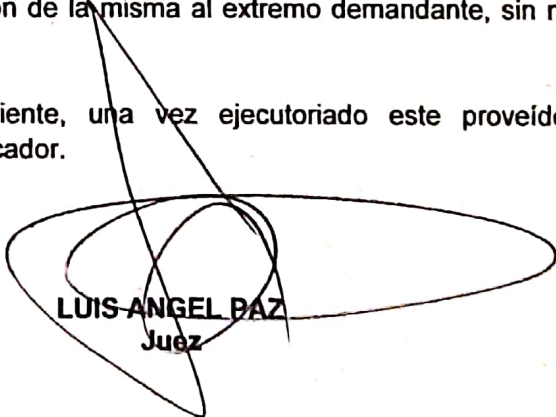
De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Juan José Grueso Caicedo Representado por la Señora Dalilorena Caicedo Grueso, se le venció el término para subsanar los defectos de la demanda, señalados en el auto No. 844 de abril 29 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** el presente proceso ejecutivo por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 102 de hoy JUNIO 25 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 1145 JUNIO 24 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 76001400302420210040200
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RÍO VIS PROPIEDAD HORIZONTAL
CONTRA ANA ISABEL OREJUELA MARÍN

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual nos fue subsanada dentro del término de ley de manera correcta. Sírvasse Proveer. Cali, junio 23 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1145 Mandamiento Rad No. 76001400302420210040200
Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Ana Isabel Orejuela Marín pagar a favor de Conjunto Residencial Portal del Río - Vis -P.H., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.-\$41.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2020.
- 2.-**Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
- 3.-\$181.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2020,
- 4.-**Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
- 5.-\$18100,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2020,
- 6.-**Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
- 7.-\$194.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2020.
- 8.-**Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
- 9.-\$194.000,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2020,



**AUTO No. 1145 JUNIO 24 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 76001400302420210040200
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RÍO VIS PROPIEDAD HORIZONTAL
CONTRA ANA ISABEL OREJUELA MARÍN**

10.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

11.-\$194.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2020,

12.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

13.-\$115.500, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2020,

14.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

15.-\$194.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2020,

16.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

17.-\$194.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020,

18.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

19.-\$194.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2020,

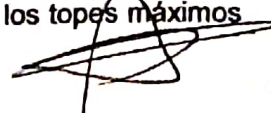
20.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 1 de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

21.-\$194.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020,

22.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir del diciembre 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

23.-\$194.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020,

23.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.



**AUTO No. 1145 JUNIO 24 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 76001400302420210040200
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RÍO VIS PROPIEDAD HORIZONTAL
CONTRA ANA ISABEL OREJUELA MARÍN**

25.-\$194.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2021.

26.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

27.-\$194.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2021,

28.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

29.-\$194.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2021,

30.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

31.-\$194.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2021.

32.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

33.-\$42.000, por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2021.

34.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

35.-\$42.000, por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2021,

36.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

37.-\$42.000, por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2021.

38.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

39.-\$42.000, por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2021.

40.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el



AUTO No. 1145 JUNIO 24 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 76001400302420210040200
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RÍO VIS PROPIEDAD HORIZONTAL
CONTRA ANA ISABEL OREJUELA MARÍN

conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

41.-\$34.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2020.

42.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

43.- Por las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo durante el trámite de este proceso, hasta el pago de la obligación.

44.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas indicadas en el numeral que antecede, liquidados hasta el pago total de la obligación, a la tasa acordada por las partes siempre y cuando estos no superen los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario que posea la demandada **Ana Isabel Orejuela Marín**, identificada con C.C. No. **38.569.292** en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares, (num. 10, art. 593 del C.G.P).

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$4'650.000**. Librese el oficio correspondiente.

CUARTO; OFICIAR a las entidades relacionadas en la solicitud para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y artículo 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: Reconocer personería la doctor **BRYAN STEVEN VALLE** con T.P. No. 248.331 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en defensa de los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANGEL PAZ
Juz

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **102** de hoy **JUNIO 25 DE 2021** se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba anticipada informándole que la parte demandante no subsanó dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, junio 24 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 042 Rechaza Rad No. 76001400302420210040900
Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro de la presente solicitud de prueba anticipada instaurada por **JORGE HUGO RIVERA RESTREPO CONTRA EVER GUSTAVO CHÁVEZ RIVERA**, se le venció el término para subsanar los defectos de la demanda, señalados en el auto No. 939 de mayo 18 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente solicitud de prueba anticipada instaurada por **JORGE HUGO RIVERA RESTREPO CONTRA EVER GUSTAVO CHÁVEZ RIVERA** por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 102 de hoy **JUNIO 25 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 227 RECHAZA JUNIO 23 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210041200 DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN CONTRA LUÍS FERNANDO JARAMILLO VILLEGAS

Constancia secretarial. A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no subsanó dentro del término de ley. Sirvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, junio 23 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 227 Rechaza Rad No. 76001400302420210041200
Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

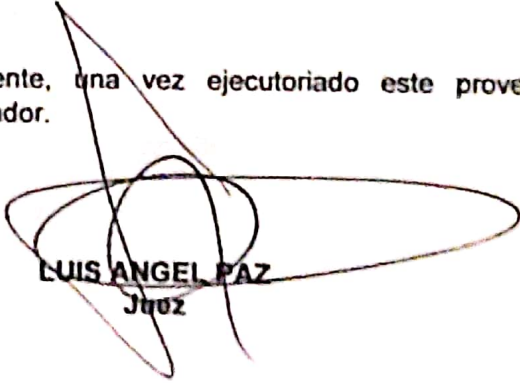
De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN CONTRA LUÍS FERNANDO JARAMILLO VILLEGAS**, se le venció el término para subsanar los defectos de la demanda, señalados en el auto No. 939 de mayo 18 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** el presente proceso ejecutivo por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 102 de hoy **JUNIO 25 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 228 RECHAZA JUNIO 24 DE 2021 PERTENENCIA DE MENOR RAD. 76001400302420210041400
DEMANDANTE MARIA EDITA CASTILLO CONTRA EVELIO DE JESÚS OSORNO ARBOLEDA Y HEREDEROS
INDETERMINADOS

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no subsanó dentro del término de ley. Sirvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, junio 24 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. Rechaza Rad No. 76001400302420210041400
Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro del presente proceso verbal de pertenencia instaurado por **MARIA EDITA CASTILLO CONTRA EVELIO DE JESÚS OSORNO ARBOLEDA Y HEREDEROS INDETERMINADOS**. se le venció el término para subsanar los defectos de la demanda, señalados en el auto No. 940 de mayo 12 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 102 de hoy **JUNIO 25 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 229 RECHAZA JUNIO 24 DE 2021 EJECUTIVO DE MENOR RAD. 76001400302420210041700
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA ALMACÉN ELECTRICOS DE OCCIDENTE S.A.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no subsanó dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, junio 24 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 229 Rechaza Rad No. 76001400302420210041700
Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A. CONTRA ALMACÉN ELECTRICOS DE OCCIDENTE S.A.** se le venció el término para subsanar los defectos de la demanda, señalados en el auto No. 941 de mayo 18 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR el presente proceso ejecutivo de menor cuantía por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 102 de hoy **JUNIO 25 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 1136 del 24 de junio de 2021 - Rad. 76001400302420210050200. Ejecutivo mínima.
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805025964-3 contra MAGALY PATRICIA GETIAL ORDOÑEZ, C.C. 34.446.401

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 9 de junio de 2021, para revisar. Sirvase proveer. Cali, 24 de junio de 2021

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1136. Inadmito Rad. 76001400302420210050200
Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra MAGALY PATRICIA GETIAL ORDOÑEZ, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. El título valor aportado como recaudo de la acción incoada, está ilegible, además de la carta de instrucciones y diligenciamiento de la solicitud.
2. El poder fue conferido para demandar el incumplimiento de la obligación contenida el título No. 04010930002527818, el cual no es concordante con pagaré aportado con la demanda.
3. No se acredita la calidad en que actúa la apoderada general del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmncali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifiquese,**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 101 del 25-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 10 de junio de 2021, para revisar. Sirvase proveer. Cali, 24 de junio de 2021

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1137. Inadmite Rad. 76001400302420210050400
Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda Ejecutivo menor cuantía adelantada por BANCOOMEVA S.A., contra LUZ MERY SALAZAR MARIN, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. En la demanda se pretende el cobro de intereses corrientes por \$ 6.438.551 y moratorios por \$ 154.306, sin determinar el periodo cobrado y la tasa de los mismos, además de otros valores por \$ 755.885, sin determinar sobre que producto recae.
2. El demandante reclama intereses moratorios por \$ 154.306, además de intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación 16 de marzo de 2021, situación que debe aclararse toda vez que estaría haciendo doble cobro de dichos intereses.
3. Indicar donde y quien tiene los documentos originales que aporta con la demanda y su cano digital, conforme art. 245 CGP.
4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad y los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de conformidad con los numerales 4 y 5 del art. 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería al abogado CRISTHYAN DAVID GOMEZ LASSO. C.C. No. 1.004.189.597 y T.P. No. 269.197 C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifiquese,**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 101 del 25-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto el 10 de junio de 2021, para revisar. Sirvase proveer. Cali, 24 de junio de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 211. Rechaza competencia Rad. 76001400302420210050600
Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente solicitud de Aprehensión mínima adelantada por FINANZAUTO S.A., contra LUIS ANDERSON VIAFARA LERMA, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV, y el demandado se ubica calle 2 B No. 78A-28 del Barrio Nápoles, comuna 18 de esta ciudad, como se desprende del Registro de Garantías Mobiliarias - Formulario de Registro de Ejecución.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el párrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que se ubican en la Comuna 18 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto para que sea asignado al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple comuna 18 de esta ciudad, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente solicitud de Aprehensión mínima adelantada por FINANZAUTO S.A., contra LUIS ANDERSON VIAFARA LERMA.
 2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la Comuna 18 de esta ciudad.
 3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Notifíquese,**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 101 del 25-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 1138 del 24 de junio de 2021 Rad. 76001400302420210050800 Ejecutivo mínima cuantía.
Demandante: SONIA ORTEGA BENAVIDES C.C. 30.720.241 contra ANDRES EVELIO GRANADA GIRONZA C.C. No.1.144.037.210 Y NATHALY CERTUCHE CAJAMARCA C.C. 1.107.051989

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que por reparto correspondió el 11 de junio de 2021, para revisar. Sírvese proveer. Cali, 24 de junio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1138. Inadmite Rad. 76001400302420210050800
Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por SONIA ORTEGA BENAVIDES contra ANDRES EVELIO GRANADA GIRONZA Y OTRO, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

El cobro de la cláusula penal por incumplimiento del contrato, tratándose de obligaciones civiles, no puede exceder del doble del canon de arrendamiento, de conformidad con el art. 1601 CC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA con C.C. No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada de la demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 101 del 25-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 1139 del 24 de junio de 2021 Rad. 76001400302420210050900 Ejecutivo mínima cuantía.
Demandante: LIGEYI GARZÓN MARÍN C.C. 67.002.702 contra YENNI PATRICIA BALVIN GUTIERREZ C.C. 66.914.600 y CARLOS FERNANDO RUÍZ PASCUAL C.C. 16.663.395.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que por reparto correspondió el 10 de junio de 2021, para revisar. Sirvase proveer. Cali, 24 de junio de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1139. Inadmite Rad. 76001400302420210050900
Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por LIGEYI GARZÓN MARÍN contra YENNI PATRICIA BALVIN GUTIERREZ y CARLOS FERNANDO RUÍZ PASCUAL, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

El cobro de la cláusula penal por incumplimiento del contrato, tratándose de obligaciones civiles, no puede exceder del doble del canon de arrendamiento, de conformidad con el art. 1601 CC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería al abogado ALEXANDER SUÁREZ CORTÉS con C.C. No. 94.396.599 y T.P. No. 162.809 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 101 del 25-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 212 del 24 de junio de 2021 Rechaza Rad. 760014003024202100051100 Aprehensión mínima Solicitante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900628110-3 Rad. 76001400302420210001700 contra ANA MARCELA MAZABEL CANO C.C. 38.641.562

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 11 de junio de 2021. Igualmente se informa que la presente solicitud de aprehensión ya había sido presenta con anterioridad con rad. 76001400302420210001700 y rechazada por competencia Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas. Sírvasse proveer. Cali, 24 de junio de 2021

DAIRA FRANCELly RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 212. Rechaza Rad. 76001400302420210051100
Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente solicitud de Aprehensión adelantada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., contra ANA MARCELA MAZABEL CANO, encuentra el despacho que se trata de una solicitud de mínima cuantía, demandada se ubica en carrera 8 B No. 72-11 Barrio Siete de Agosto, comuna 7 de esta ciudad, la cual ya se había conocido con anterioridad, con rad. 76001400302420210001700, siendo rechazada por competencia a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la comuna 7 de esta ciudad.

En consecuencia, se ordenará su remisión a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 4 y 6, comuna 7, para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente solicitud de Aprehensión de mínima cuantía adelantada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., contra ANA MARCELA MAZABEL CANO
 2. Remitir las diligencias a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 7, para lo de su cargo.
 3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 101 del 25-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 1141 del 24 de junio de 2021 - Rad. 76001400302420210051400. Aprehensión menor.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7 contra RICARDO ADOLFO ZAPATA
SANCHEZ C.C. 1.143.931.521

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 11 de junio de 2021, para revisar. Sirvase proveer. Cali, 24 de junio de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1141. Inadmitido Rad. 76001400302420210051400
Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente solicitud de Aprehensión menor adelantada por BANCO DAVIVIENDA contra RICARDO ADOLFO ZAPATA SANCHEZ, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. No se acredita que antes de presentar la solicitud se hubiere solicitado al garante la entrega del vehículo en el correo electrónico informado en el Registro de Inscripción o Ejecución de la Garantía Mobiliaria, conforme al Decreto 1835 de 2015.
3. No se indica la cuantía.
4. La parte demandante, en el acápite de notificaciones, afirma que desconoce el correo electrónico para efectos de notificación del garante, desconociendo la dirección electrónica que aparece en el Registro de Ejecución y sin embargo aporta constancia del envío de la demanda y sus anexos al deudor a los correos electrónicos RICARDOZ-S@hotmail.com; ricardoz-s@hotmail.com.
5. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital, de acuerdo al art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería al abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, con C.C. 16.895.487 y T.P. No. 167.391 del C.J.S., para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 101 del 25-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria